

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN. Medellín, 3 de octubre de 2025. Al señor juez demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 55 Especializada E.D. de esta ciudad a fin de examinar su admisión. Para proveer. Pasa al despacho.

Lilibeth Alsina Bustos

Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado interno : 05001.31.20.001.2025.00031
Radicado fiscalía : 11001.6099.068.2024.00547
Afectados : Rodrigo Escobar Gaviria y otros
Asunto : Avoca conocimiento
Auto de sustanciación N.º : 305

1. A través de correo electrónico del 2 de octubre de 2025, se remitió a esta sede judicial demanda de extinción del 6 de marzo de la anualidad presentada por la Fiscalía 55 Especializada en Extinción de Dominio de Medellín, a fin de adelantar la etapa de juicio.

2. Examinado el expediente, se observa que los bienes inmuebles sobre los que se postuló la demanda de extinción presentada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, se encuentran ubicados en Medellín; por ende, será este despacho el competente para adelantar la etapa de juicio a voces de lo prescrito en el inciso 1º del artículo 35 del CED.

3. Con fundamento en la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, consideró la fiscal procedente la extinción de dominio de los inmuebles que se relacionan a continuación:

Bien Nro. 1	
Clase	Local comercial
Matrícula inmobiliaria	001-517209
Avalúo catastral	\$175.256.000
Valor comercial	\$288.000.000
Modo de adquisición	Escritura 689 del 27 de marzo de 1989 de la Notaría 17 de Medellín.
Dirección	Carrera 51 Nro. 41-144 local comercial 109, pasaje comercial Metro centro II, Medellín.
Propietario afectado	Catalina Urquijo de Álzate (100%)

Bien Nro. 2	
Clase	Edificación
Matrícula inmobiliaria	01N-122414
Avalúo catastral	\$331.779.000
Valor comercial	\$730.000.000
Modo de adquisición	Sentencia SN del 1 de diciembre de 1973 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín. Escritura 1428 del 10 de agosto de 1979 Notaría 9 de Medellín. Escritura 574 del 22 de abril de 1997 Notaría 14 de Medellín.
Dirección	Calle 92 Nro. 50D-11, Aranjuez, Medellín
Propietarios afectados	Roberto de Jesús Escobar Gaviria (50%) Catalina Urquijo de Alzate (10%) Sebastián Alzate Urquijo (10%) Marianela Alzate Urquijo (10%) María Patricia Alzate Urquijo (10%) Gloria María Alzate Urquijo (10%)

Limitaciones	Embargo Alcaldía de Medellín
--------------	------------------------------

4. En el libelo refiere como afectados a Catalina Urquijo de Alzate, Roberto de Jesús Escobar Gaviria, Sebastián Alzate Urquijo, Marianela Alzate Urquijo, María Patricia Alzate Urquijo y Gloria María Alzate Urquijo, de quienes señaló datos de notificación de cada uno de ellos.

5. Por lo anterior; y, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 137 del Código de Extinción de Dominio, este despacho dispone lo siguiente:

5.1. Avocar el conocimiento de la demanda de extinción del derecho de dominio anunciada en referencia; y, en consecuencia, se da apertura del juicio en relación con los bienes relacionados en acápite preliminar.

5.2. Notificar personalmente el admisorio a los sujetos procesales e intervinientes en esta causa en las direcciones reportadas en el escrito de la demanda, por conducto de la secretaría de este despacho la que dejará expresa constancia, o a través de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 modificado por la Ley 1849 del 2017 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

5.3. En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 15 ibídem que adicionó el artículo 55 A a la Ley 1708 de 2014.

5.4. Cumplida la notificación personal a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del Código de Extinción de Dominio; y, conforme el criterio adoptado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín en auto interlocutorio Nro. 015 del 26 de febrero de 2025¹, cada parte cuenta a partir del enteramiento efectivo de esta decisión con diez (10) días para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la fiscalía, ello en aplicación de lo normado en el artículo 141 del CED.

¹ «... el entender que el afectado que es notificado del auto que avocó el conocimiento de la demanda, deba esperar hasta que se notifiquen todos los demás para pronunciarse al respecto y que solo lo puede hacer cuando el juez le otorgue un traslado común que no está creado por la norma como tal, va en desmedro de las garantías fundamentales y el debido proceso. Otra conclusión emerge entonces del análisis precedente y no es otra que, no hay traslado común del artículo 141 del C.E.D. y que este opera luego de que el afectado se notifique efectivamente de la demanda extintiva, siendo a partir de ese momento que le cuentan los 10 días para presentar su oposición». Resaltado nuestro

5.5. Por lo anterior, se conmina a las partes e intervinientes en esa causa extintiva, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; en la medida en que, las pruebas deben solicitarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.

5.6. Aunado a ello, es preciso destacar la reciente postura de la Sala Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, en relación con el traslado del 141 del CED, decisión en la que se mencionó la oportunidad para que las partes se pronuncien en relación con la conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad de la prueba incorporada a la actuación, a fin de refrendar su incorporación y por ende la viabilidad de su examen en la decisión que emita este despacho, así:

«... no porque la Fiscalía hubiere compilado piezas suatorias durante la fase de investigación, estos, automáticamente obtienen el caris de prueba, porque la Delegada carece de jurisdicción y sólo cuando se ha suplido el tamiz del control que efectúa el Juez de Extinción de Dominio en punto a la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad es que se perderá su condición de medio de convicción y tomará el lugar de la prueba propiamente tal, pues en la fase de causa únicamente ingresan así las piezas que las partes, cumpliendo con el debido proceso, han solicitado oportunamente siempre que cumplan con las exigencias antes dichas, pues no de otro modo el Funcionario puede adoptar una determinación que desate los hechos del proceso; valga redundar, no es suficiente que la titular de la acción indique que tiene un recaudo para que este ingrese al juicio, pues debe pedir que ello sea así y explicar que la evidencia recaudada ha cumplido con el rito de la sede en la que se origina o en su defecto Juzgado emitirá el pronunciamiento sobre su decreto, si tales aspectos fallan, la parte que pretende la orden sufrirá el rigor de su rechazo, como es natural en un proceso adversarial, aun con tintes inquisitivos».

5.7. Adicionalmente, se informa que este despacho se encuentra ubicado en el Centro Administrativo “La Alpujarra”, en el Edificio José Félix Restrepo, carrera 52 Nro. 42-73, piso 16, oficina 1615 de Medellín, (j01pctespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co); podrán concurrir para notificaciones personales y demás asuntos inherentes al trámite procesal.

6. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de

² Sala de Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá rad.500013120001201900016 02, 12 de marzo de 2025.

sustanciación que será notificado personalmente de conformidad con los artículos 63 y 137 del C.E.D.

7. La secretaría del despacho dejará las anotaciones en los libros y radicadores, así como que enviará las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese, publíquese y cúmplase



YEISSON ALEXÁNDER RAMÍREZ JOYA

Juez

Firma y expediente digital. Política "cero papel"


**JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **ESTADO N.º 091**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, **6 de octubre de 2025**



JENNIFER VANESSA FRANCO RIBERO

Secretaria

Firmado Por:

Yeisson Alexander Ramirez Joya

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155743592ba3481903b89f41a2f28942db282d071eb00db329039ddb41ddf

Documento generado en 03/10/2025 02:14:38 PM

Radicado interno: 05001.31.20.001.2025.00031

Afectados: Roberto Escobar Gaviria y otros

Avoca conocimiento

Auto de sustanciación Nro. 305

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
